

RESOLUCIÓN N° 3/2009 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 729/08 en el que la firma FIYOINT S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3087/07 (Expte. Administrativo N° 3344/06) dictada por la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en su presentación, Fiyoint S.A. relata que se dedica a la fabricación y venta de artículos de madera en tornerías y que en virtud del dictado de la Ley 4255 la Provincia de Misiones incluye en la base imponible el ingreso por exportaciones, en contradicción a la Constitución Nacional, al régimen de coparticipación y las resoluciones N° 49/94 y N° 44/93 dictadas por la Comisión Arbitral.

Que también se agravia porque la Provincia de Misiones pretende alcanzar con el gravamen tales ingresos sin haber acreditado que las operaciones hubieran sido concretadas por la empresa en esa jurisdicción con sujetos radicados fuera del país. Que en el caso, no hay sustento territorial que permita a Misiones pretender el cobro de un tributo cuya realización y efectos se produjeron fuera de su jurisdicción.

Que expresa los motivos por los cuales las exportaciones no deben estar alcanzadas por el tributo. Indica que la ley provincial modifica unilateralmente las normas del Convenio, y reitera que la Comisión Arbitral tiene resuelto que los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible, según las resoluciones generales citadas.

Que acompaña prueba documental, ofrece los antecedentes administrativos y pericial contable. Hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se deje sin efecto la determinación efectuada.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Misiones trata en primer término sobre el contenido de la modificación establecida por la Ley 4255, norma que prevé que los ingresos por ventas al exterior formen parte de la base imponible del impuesto. Hace un resumen del expediente administrativo y dice que las ventas se hacen desde Misiones y que no se ha hecho ajuste alguno del coeficiente aplicable a la Provincia ni a las otras jurisdicciones.

Que señala que la Comisión Arbitral es incompetente para intervenir en este caso. También lo es para tratar la inconstitucionalidad y resolver sobre el régimen de coparticipación. Sólo admite la competencia para analizar la presunta violación al Convenio Multilateral y a las resoluciones generales invocadas por la recurrente.

Que sobre este punto, expresa que la Comisión Arbitral mediante Resolución N° 23/2006 tuvo oportunidad de expedirse, señalando que no entraba a considerar lo relacionado con la conformación de la base imponible por tratarse de un tema de exclusiva incumbencia local y que no correspondía que la Comisión se inmiscuya en cuestiones de política tributaria de las jurisdicciones. Precisó, además, que los coeficientes de distribución de los ingresos brutos se deben determinar aplicando las disposiciones del art. 2° del Convenio Multilateral y 6° del Anexo a la Resolución General 1/2006, excluyendo los ingresos y gastos producto de las exportaciones de bienes; y que el hecho de que algunas jurisdicciones los hayan excluido del hecho imponible no les hace perder el carácter de ingreso.

Que por ello entiende que debe rechazarse la acción interpuesta por la firma Fiyoint.

Que puesta esta Comisión Arbitral al análisis de la causa, cabe destacar que el hecho que Ley 4255 de la Provincia de Misiones autorice a que los ingresos derivados de las exportaciones integren la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es una cuestión extraña a la competencia de la Comisión Arbitral.

Que la competencia de la Comisión Arbitral es la que le otorga el propio Convenio Multilateral y está referida al modo de distribución de los ingresos brutos del contribuyente entre los Fiscos en los que realiza su actividad cuando se dan los presupuestos comprendidos por el artículo 1° del Acuerdo.

Que la Comisión Arbitral tampoco puede intervenir o expedirse sobre la inconstitucionalidad de la ley local mencionada o sobre la pretendida violación al régimen de coparticipación federal.

Que si bien la empresa actora enuncia con claridad que la Provincia de Misiones violenta las Resoluciones Generales N° 49/94 y N° 44/93 -art. 7° del Anexo a la Resolución General 1/2008 de la Comisión Arbitral-, no se alcanza a vislumbrar en qué consiste tal violación. Tales resoluciones aluden a que los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible, pero nada dicen con respecto a si los ingresos por exportaciones deben o no integrar la base imponible del tributo pues ésta es una materia extraña al Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar la acción planteada por firma Fiyoint contra la Resolución N° 3087/07 dictada por la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE